Año 1847. Martes 29 de junio. Núm. 77.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 640.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

ORDEN GENERAL DEL 25 DE JUNIO DE 1847

EN EL CUARTEL GENERAL DE TUY,

Artículo único.

El señor Brigadier Don Francisco Lersundi, comandante general de la brigada de operaciones de este distrito, desde Braga con fecha 23 del actual dice al Excmo. señor Capitan general lo que sigue.

Hoy pernocta el general en gefe en Peñafiel, la primera division en Guimaraes y mi brigada en ésta; de modo que las tres fuerzas se han situado á un mismo tiempo en una misma altura y distancia de Oporto.=El recibimiento que se nos ha hecho aqui, ha sido régio y solo comparable con la confianza notable con que salían al camino que hemos traido todos los vecinos de las feligresías en que se dió el primer grito de rebelion.=Los empleados todos en cuerpo han venido á cumplimentarme, y los balcones han sido colgados durante el paso por las calles de la tropa.

Lo que por disposicion de dicho Excmo. señor se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento y satisfaccion de las tropas y cuerpos de su mando.=El coronel gefe de E. M., *Leopoldo de Gregorio.*

Número 641.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Capitan general de Galicia con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. señor: S. M. se ha servido aprobar la disposicion que V. E. ha tomado para establecer paradas de postas en los caminos desde esa ciudad á Orense y Santiago.=De su Real orden lo digo á V. E. por contestacion á su oficio de 10 del actual.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes, á cuyos distritos municipales correspondan los pueblos de que hace mérito la precedente Real orden. Orense 25 de junio de 1847.=Nicolás de Castro.

Número 642.

El Excmo. señor Capitan general de Galicia con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

Los soldados del regimiento infantería de Borbon Manuel Gonzalez Romero y Gregorio Fernandez han desertado; en su virtud son al margen sus señales principales, y ruego á V. S. se sirva dictar sus órdenes para la persecucion y captura de dichos individuos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para que los alcaldes, comisarios y mas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procuren la captura de los sugetos que se citan, cuyas señales se espresan á continuacion. Orense junio 23 de 1847.—Nicolás de Castro.

Señales de los desertores. Manuel Gonzalez Romero, hijo de Francisco y de Ana Maria Romero, natural de Málaga, de estado soltero, oficio labrador; edad 24 años, pelo y cejas castaño, color blanco, nariz afilada, barba poblada.

Gregorio Fernandez, hijo de padre incógnito y de Antonia Diez, natural de Robles provincia de Leon, oficio labrador, edad 24 años, estado soltero, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color moreno, nariz ancha, barba poca, boca regular.

Número 643.

Hallándose en este Gobierno político las medias filiaciones y partidas de óbito de los soldados del regimiento infantería de Leon Vicente Alfonso, hijo de Luis y de Maria Baz, natural de Trasestrada juzgado de primera instancia de Verin; José Rodriguez, hijo de Diego y de Gabriela Rodriguez, natural de san Martin de Lama juzgado del Carballino; Jose Benito Martinez, cabo segundo del de Cantabria, hijo de padre desconocido y de Lucia Martinez, natural de la parroquia de san Juan corregimiento de Ribadavia; y de Juan Rodriguez, hijo de José y Luisa Pabon, de san Martin en esta provincia, soldado tambien del regimiento de Nápoles; se hace saber por medio de este anuncio á los padres ó parientes mas cercanos de los finados, para que se presenten á la brevedad posible en la secretaría del mismo con objeto de recoger los espresados documentos, según así lo encarga el Excmo. señor Capitan general de este distrito en comunicacion que me dirige con fecha 22 del actual. Orense 25 de junio de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Número 644.

El señor Ingeniero-Director de las obras de la carretera general de Vigo á Castilla en esta provincia, con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

Algunos de los Alcaldes de los pueblos inmediatos á las obras de esta carretera al tiempo de autorizar las listillas de los operarios que han trabajado en ellas, me han hecho presente que para continuar dicha operacion en lo sucesivo necesitaban una comunicacion oficial que así se lo previniese. En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone la circular de la Direccion general de caminos de 6 de diciembre de 1842, he de merecer de V. S. tenga á bien hacer á los referidos Alcaldes las advertencias oportunas, para que presten su cooperacion á lo que en dicha circular se previene respecto al particular.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, encargando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia el exacto cumplimiento de los deberes que les impone la regla 5.ª de la circular de 6 de diciembre de 1842 arriba citada, inserta en el Boletin oficial de la misma n. 149 de 15 de dicho mes y año. Orense 27 de junio de 1847.

=Nicolas de Castro.

Número 645.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente:

S. M. la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue

De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra *E* acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el medio por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los tribunales, jueces y autoridades á quienes competa observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando »sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota »correspondiente que acredite estar registrado, será »nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. »Los individuos que en los plazos arriba »fijados no presenten al registro las escrituras y do»cumentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble »derecho, si lo presentan dentro de un término igual »al ya vencido. Si exceden de este término, la multa »se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las

»costas del apremio, si es menester emplearlo para »obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la »multa el medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. »Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido »de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que »á su contrato corresponda. Si la disminucion del »precio excede del décimo, la multa será doble de la »anterior, sin perjuicio de las demas penas que las »leyes comunes señalen á los reos de semejantes »ocultaciones.

Art. 43. »Los jueces ó autoridades que en juicio »ó fuera de él admitan un documento no registrado, »cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de »empleo por dos meses y en la multa del duplo del »derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. »En iguales penas incurrirán los escribanos que autúen diligencias de cualquiera especie »por virtud de un documento sujeto al registro y no »registrado.

Art. 45. »Los escribanos que de cualquier modo »alteraren en los instrumentos que deben presentarse »al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les »corresponda en la causa que se les formará por »falsificacion.

Art. 46. »Los escribanos que en el mes de enero »de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, »pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que »á costa de los morosos envie la oficina comisionados »que formen la relacion.

Art. 47. »Los alcaldes y jueces que no presten á »los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 »reales, sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. »Las multas que se señalan en los seis »artículos anteriores han de recaudarse con separacion »de las que deben sufrir los que no hayan presentado »al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. »Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. »A los mismos juzgados de Hacienda »corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de »connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1847. =José de Salamanca.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público interesado en esta Real resolucion. Orense 22 de junio de 1847.= Felipe de Ariño.

NÚMERO 645.

Ayuntamiento constitucional de Freás de Eiras.

Ultimada por el perito agrimensor D. Domingo Rodriguez la estadística de la parroquia de san Salvador de Paizás, ha dispuesto esta corporacion anunciarla al público para que los interesados que gusten enterarse de dicha operacion, lo verifiquen en el sitio de Puertas Abiertas contiguo á la audiencia de este dicho ayuntamiento en el término de doce dias, desde el 8 del entrante mes de julio hasta el 20 del mismo inclusive; en la inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones en contra de la citada operacion. Freás de Eiras 23 de junio de 1847.= E. A. P., *Manuel Yañez.*= P. A. D. A., *José Rodriguez*, secretario.

NÚMERO 646.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

El Lic. D. Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia del partido del Carballino &c. = Hallándome instruyendo causa criminal en averiguacion de quienes fuesen los ladrones que en la noche del 14 de mayo último franquearon la puerta traviesa de la capilla del Santo Cristo de la villa de Cea en este partido, y robaron de ella el caliz de plata, su cucharita de lo mismo y un pañuelo de seda con que se cubria aquel; he acordado que por medio del Boletin de esta provincia se publique dicho robo y alhajas en que consistió, y exortar á todas autoridades de ella y mas á cuya noticia llegue, á que si pudiesen descubrir el paradero de aquellas y los perpetradores del delito, se sirvan remitir todo con la seguridad debida á este juzgado; á cuyo fin se insertan á continuacion las señales de las alhajas robadas. Dado en el Carballino á 19 de junio de 1847.= *Pedro Bravo y Barcones.*= Por su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

Señales de las alhajas y efectos robados. Un caliz de plata y la copa sobredorada por adentro, de figura lisa y del peso de seis á siete onzas poco mas ó menos. = Una cucharita del mismo metal y lisa, valor de dos reales. = Y un paño de seda blanco, con que se cubria el caliz.

NÚMERO 647.

Idem de Verin.

Don José María Lopez, juez de primera instancia del partido de Verin.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Salgado, hijo de Manuel (a) Atrancallo, vecinos de Gudin en el partido de Ginzo de Limia, para

que dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio estoy sustanciando en averiguacion de los autores de un robo ejecutado en casa de Don José de Castro (a) el Agudo, vecino de Vilela de Gudin en la demarcacion de este partido la noche del 11 de abril último; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa con arreglo á derecho, y le parará el perjuicio que haya lugar. = A un tiempo se exorta á todas las autoridades civiles, militares y encargados de proteccion y seguridad pública capturen al Juan Francisco Salgado; y siendo habido en sus respectivos juzgados y distritos, remitírmelo con toda seguridad, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señales. Dado en la villa de Verin á 24 de junio de 1847. = *José María Lopez.* = Por mandado del señor juez, *Gregorio Moreno.*

NÚMERO 648.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. = Cito, llamo y emplazo á José García, vecino de Cádaves provincia de Orense, para que dentro de nueve dias á contar desde esta fecha se presente á disposicion de este tribunal para rendir su declaracion y demas que sea necesario en la causa pendiente contra el mismo sobre defraudacion de derechos de una carga de vino aprehendida en 24 de julio del año anterior; que si compareciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso, y los traslados y autuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado, que se le señalarán en su ausencia y rebeldía y le pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 19 de junio de 1847. = *José Valladares.* = *Angel Bustamante.*

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones publicadas en este periódico oficial en el presente mes de junio.

GOBIERNO POLÍTICO.

INTENDENCIA.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.